

CONSTANCIA SECRETARIAL

Arauca (A), agosto 29 de 2023.

Al Despacho del señor Juez, demanda Impetrada por parte de la Dra. **YADIRA BARRERA VARGAS**, apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **NELLY BETULIA GONZALEZ** proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** sírvase proveer,



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca
jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arauca (A), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real
Radicado No. 81 220 40 89 001-2023-00442-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Nelly Betulia González

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-, a través de su apoderada Judicial, instauró demanda Ejecutiva de la efectividad de la Garantía Real contra la señora **NELLY BETULIA GONZALEZ**, para que previos los términos legales propios del Proceso Ejecutivo con garantía real, se le ordene a la ejecutada pagar las sumas de dinero derivadas de las obligaciones No.725073100036526, contenida en el pagare No. 073106110000111, obligación No.725073100031256, contenida en el pagare No. 073106110000083, obligación No.725073100031296, contenida en el pagare No. 073106110000082 suscritas por la demandada; así como las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del presente asunto.

Los documentos base del recaudo ejecutivo anexados a la demanda, obligaciones No.725073100036526, contenida en el pagare No. 073106110000111, suscrito por la demandada el 16 de septiembre de 2021, obligación No.725073100031256, contenida en el pagare No. 073106110000083, suscrito por la demandada el 28 de enero de 2020, obligación No.725073100031296, contenida en el pagare No. 073106110000082 suscrito por la demandada el 28 de enero de 2020 y por reunir a cabalidad los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del CCo. Además, de ésta se derivan obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas de dinero a cargo de la parte ejecutada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 y 468 del CGP.

Para garantizar el pago de las anteriores obligaciones la parte demandada, además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó a favor del acreedor, hipoteca en primer grado abierta en cuantía indeterminada, de un bien inmueble hipotecado; La totalidad de un predio rural denominado "EL CHINCHORRO" ubicado en la vereda la virgen del municipio de Cravo Norte, Departamento de Arauca, el cual se identifica con código catastral No. 00-01-00-00-0006-0064-0-00-00-0000, con una extensión superficial aproximada de MIL HECTAREAS Y SEIS METRO CUADRADOS (1000.0006 M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 009 del 16 de marzo de 2020, de la Notaría Única del Círculo de Cravo Norte, departamento (Arauca) y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matricula inmobiliaria No. 410-67897.

Dicho documento escriturario cumple satisfactoriamente las exigencias sustanciales de los artículos 2432 y 2435 del Código Civil; además fue oportunamente inscrita en los términos del artículo 32 del Decreto 1250/70, según se deduce del reciente certificado de folio de matrícula inmobiliaria No. 410-67897 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca, anotación No. 002 de fecha 18 de marzo del 2020, anexo a la demanda, conforme a la disposición especial para la efectividad de la garantía real de conformidad a lo estipulado en el artículo 468 núm. 1º inciso 2º del CGP., para demostrar que el referido ejecutado es el propietario actual del Inmueble Hipotecado

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE - ARAUCA;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de la demandada **NELLY BETULIA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía 30.020.000, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Por la suma de: **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$14.444.400,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073100036526, contenida en el pagare No. 073106110000111, suscrito por la demandada el 16 de septiembre de 2021.

2.-) Por la suma de: **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.334.164,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición **primera** desde el 12 de agosto de 2022 hasta el 12 de septiembre de 2022.

3.-) Por la suma de: **SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$720.743,00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición **primera** desde el 13 de septiembre de 2022 hasta el 02 de junio de 2023.

4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la petición **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día **03 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de la demandada **NELLY BETULIA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía 30.020.000, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Por la suma de: **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$11.641.595,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073100031256, contenida en el pagare No. 073106110000083, suscrito por la demandada el 28 de enero de 2020.

2.-) Por la suma de: **UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.308.056,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición **segunda** desde el 18 de septiembre de 2022 hasta el 18 de octubre de 2022.

3.-) Por la suma de: **TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$309.978,00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición **segunda** desde el 19 de octubre de 2022 hasta el 02 de junio de 2023.

4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la petición **segunda** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día **03 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de la demandada **NELLY BETULIA GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía 30.020.000, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Por la suma de: **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$1.555.620,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073100031296, contenida en el pagare No. 073106110000082, suscrito por la demandada el 28 de enero de 2020.

2.-) Por la suma de: **CIEN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$100.817,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición **tercera** desde el 19 de octubre de 2022 hasta el 19 de noviembre de 2022.

3.-) Por la suma de: **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$154.597,00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición **tercera** desde el 20 de noviembre de 2022 hasta el 02 de junio de 2023.

4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la petición **tercera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día **03 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

CUARTO: Simultáneamente con el Mandamiento Ejecutivo decrétese el embargo y posterior secuestro del siguiente predio:

La totalidad de un predio rural denominado "EL CHINCHORRO" ubicado en la vereda la virgen del municipio de Cravo Norte, Departamento de Arauca, el cual se identifica con código catastral No. 00-01-00-00-0006-0064-0-00-00-0000, con una extensión superficial aproximada de MIL HECTAREAS Y SEIS METRO CUADRADOS (1000.0006 M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 009 del 16 de marzo de 2020, de la Notaría Única del Círculo de Cravo Norte, departamento (Arauca) y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matrícula inmobiliaria No. 410-67897.

Oficiése al registrador de instrumentos públicos de Arauca con el fin que se inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-67897 y expida a costa del demandante el certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al deudor en la forma personal, prevista en el artículo 468 del CGP., en concordancia con los artículos 431, 289 al 301 y siguientes, y lo reglamentado mediante Decreto 806 de 2020; de la demanda se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que cumpla la obligación de pagar al acreedor y cinco (5) días para la contestación de la demanda o formular excepciones de mérito, haciéndole entrega de las copias y sus anexos.

SEXTO: Dar a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario para la efectividad de la garantía real previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículo 468 del CGP., por las razones expuestas en las motivaciones.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, como apoderada Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-**, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a ella conferido.

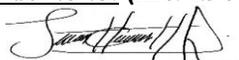
Cópiese, notifíquese y cúmplase



NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.**

**El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 010 de fecha: 30 de
agosto de 2023. (Art. 295 C.G.P.)**



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Arauca (A), agosto 29 de 2023.

Al Despacho del señor Juez, demanda Impetrada por parte de la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** en calidad de apoderada del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, contra **GENOVEVA HIDALGO PARALES** identificada con cédula de ciudadanía No. **68.286.357** proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, sírvase proveer,



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca
jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arauca (A), veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

Proceso: Ejecutivo Singular De Menor Cuantía.
Radicado No. 81-220-40-89-001-2023-00444-00.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA
Demandado: GENOVEVA HIDALGO PARALES C.C. 68.286.357

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de ejecución, acompañada con la demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el despacho con fundamento en el artículo 430 ibidem, dispone:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA NIT 860.003.020-1**, y en contra de **GENOVEVA HIDALGO PARALES** identificada con cedula **68.286.357**.

PRIMERO: Librese Mandamiento Ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía en favor de **BBVA COLOMBIA**, y en contra de **GENOVEVA HIDALGO PARALES** identificada con **cédula de ciudadanía No. 68286357**, en la forma prevista de los Arts. 430 y 431 del C. G. del P., por las siguientes cantidades en virtud del pagaré No. **9621426253/5000749310**:

1. Por la suma de **\$89.522.784,00 M/CTE**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.

3. Por la suma de **\$9.507.351,00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada **GENOVEVA HIDALGO PARALES** identificada con cedula **68.286.357**.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal, o conforme a los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, el Art. 29 de la ley 794 de 2003, haciéndole saber al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor y conforme a lo reglado en el Decreto 806/2020, en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con 10 días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 51.775.463 expedida en Bogotá y T.P. No.79.450 del C.S. de la J. Quien funge como apoderada del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA**, , en los términos y para los efectos referidos en el memorial poder presentado.

Notifíquese y Cúmplase:



NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES.

Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.**

**El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 010 de fecha: 30 de
agosto de 2023. (Art. 295 C.G.P.)**



**JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Arauca (A), agosto 29 de 2023.

Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real Radicado No. 81-220-40-89-001-2021-00050-00 para el trámite respectivo del Artículo 440 del C.G.P., sírvase proveer,



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca
jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arauca (A), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

Proceso: Ejecutivo Por Sumas De Dinero con Medidas Previas
Radicado No. 81-220-40-89-001-2021-00050-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yamile Mayorga Niño

De conformidad a la constancia secretarial, como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda, se dictará AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Art. 440 del C.G.P.). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.

Por Auto interlocutorio del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **YAMILE MAYORGA NIÑO IDENTIFICADA CON C.C. 68.305.922.**

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado en las entidades financieras.

Dicha medida de embargo fue debidamente informada a las entidades financieras como se observa en el cuaderno de medidas previas.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.

Conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dicho Auto de mandamiento de pago, fue notificado a la demandada, **YAMILE MAYORGA NIÑO**, el día 15 de marzo de 2022, según certificación expedida por la empresa de Servicios Postales de Colombia S.A.S, según número

980348790001, y hoy se encuentra ejecutoriado, conforme lo estable los Arts. 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término del traslado la demandada hubiera propuesto alguna excepción.

En este orden, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de Auto que no admite recursos, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además teniendo en cuenta la disposición legal consagradas en los numerales 1 y 2 del Art. 365 Y 446 del C.G.P.; Art. 42 de la ley 794/2003, lo cual dispone que la parte vencida deberá ser condenada en costas a que haya lugar, a lo cual se dará aplicación en el presente caso.

Igualmente, y en cumplimiento al Art. 366 numeral 1º Y 446 # 1 del C.G.P.; Ley 794/2003, Art. 43, ordénese la liquidación del crédito y sus intereses causados, dentro del proceso que nos ocupa la presente.

En mérito de la expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte administrando justicia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del proceso ejecutivo singular con previas de minina cuantía, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra la demandada **YAMILE MAYORGA NIÑO IDENTIFICADA CON C.C. 68.305.922**, en la forma que corresponda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la liquidación del Crédito respectivo, conforme a la parte motiva de esta providencia y de conformidad con el artículo 366 numeral 1º, 2º y 3º; Art. 446 # 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte la demandada **YAMILE MAYORGA NIÑO IDENTIFICADA CON C.C. 68.305.922**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Tásense. Art. 446 C.G.P.

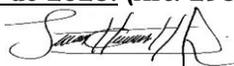
Notifíquese y Cúmplase:



NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.**

**El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 010 de fecha: 30 de
agosto de 2023. (Art. 295 C.G.P.)**

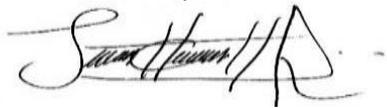


JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Arauca (A), agosto 29 de 2023.

Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real Radicado No. 81-220-40-89-001-2021-00051-00 para el trámite respectivo del Artículo 440 del C.G.P., sírvase proveer,



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca
jormcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arauca (A), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real
Radicado No. 81-220-40-89-001-2021-00051-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María Librada Carvajal

De conformidad a la constancia secretarial, como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda, se dictará AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Art. 440 del C.G.P.). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.

Por Auto interlocutorio del siete (07) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva Efectividad de la Garantía Real en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARÍA LIBRADA CARVAJAL** identificada con C.C. 68.285.087.

Mediante Escritura Pública N° 096 del 29 de enero de 2015 otorgada por la Notaria Única del Círculo de Arauca (Arauca), la demandada **MARÍA LIBRADA CARVAJAL** en su condición de deudora del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, constituyó hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada sobre su bien inmueble para garantizar el pago del crédito otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Dicha Hipoteca se encuentra debidamente registrada conforme al certificado de libertad y tradición allegado con la demanda.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó el embargo del bien Inmueble Hipotecado dado en garantía, de propiedad de **MARÍA LIBRADA CARVAJAL**, distinguido con matrícula Inmobiliaria N° 410-73422 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.

Dicho auto de Mandamiento de pago fue notificado mediante NOTIFICACION PERSONAL (Art. 291 C.G.P.), en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada, el día 03 de diciembre de 2021, tal cual como se observa con la certificación de la Empresa CERTIMAIL de

CERTICAMARA, y hoy se encuentra ejecutoriada, sin que dentro del término del traslado de la demanda hubiera propuesto excepción alguna.

El Inmueble Hipotecado se encuentra debidamente embargado y registrado en el certificado de tradición correspondiente de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Arauca, al folio de matrícula Inmobiliaria N° 410-73422.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte / Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARÍA LIBRADA CARVAJAL** identificada con cédula 68.285.087, y el remate del Bien Inmueble embargado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del Crédito y condenar en costas al ejecutado.

SEGUNDO: Practíquese el Secuestro del Bien Inmueble dado en garantía, distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 410-73422 propiedad de la demandada.

TERCERO: Una vez practicado el Secuestro del Bien Inmueble, el ejecutante deberá presentar el Avalúo Comercial en el término de diez (10) días siguientes, conforme a las reglas estipuladas en el Art. 227 del C.G.P.

CUARTO: Practíquese el AVALÚO COMERCIAL y el REMATE del inmueble dado en Garantía, para que con su producto se pague la totalidad de la obligación del crédito.

QUINTO: CONDENESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del Crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 núm. 1° del C.G.P., de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago. Se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida, siempre que sean favorables al demandado.

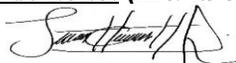
Notifíquese y Cúmplase:



NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.

El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 010 de fecha: 30 de
agosto de 2023. (Art. 295 C.G.P.)



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario